

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-37/2026

PARTE ACTORA:
ALEIDA ALAVEZ RUIZ, QUIEN SE
OSTENTA COMO TITULAR DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** -en la materia de controversia- la resolución de veintitrés de julio, emitida en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-015/2026 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuida a la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Procedencia del medio de impugnación	5
TERCERA. Contexto.....	6

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

3.1. Resolución impugnada.....7

3.2. Cuestión previa. Delimitación de la controversia11

CUARTA. Planteamiento del caso12

4.1. Síntesis de agravios.....12

4.2. Planteamiento de la controversia.....17

QUINTA. Estudio del caso18

5.1. Metodología.18

5.2. Respuesta a los agravios.....19

5.2.1 La falta de acreditación de autoría material21

5.2.2. Marco jurídico de la responsabilidad indirecta25

5.2.3. Elementos que permiten establecer la vinculación objetiva.....28

5.2.4. Elementos que permiten inferir razonablemente el conocimiento .31

5.2.5 Existencia de una posibilidad real de reacción37

5.2.6 Ausencia de actuación y configuración de responsabilidad indirecta
.....39

5.2.7. Inexistencia de la carga probatoria y violación al principio de
presunción de inocencia43

5.2.8 Cumplimiento de la medida cautelar.....45

5.2.9 Distinción del precedente SUP-REP-286/2021.....46

5.2.10. Falta de exhaustividad e incongruencia.....48

5.2.11. Solicitud de medida de protección procesal.....49

RESUELVE50

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o PAN	Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada	La emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el veintitrés de julio en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-015/2026
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ANTECEDENTES

1. Presentación de queja. El treinta de marzo el denunciante presentó escrito de queja ante el IECM por la presunta comisión de las infracciones consistentes en vulneración a las reglas de difusión de propaganda relacionada con el informe de labores de la parte actora, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Ello, derivado de la existencia -entre otras cuestiones- de dos pintas de barda alusivas a dicho informe.

2. Integración de expediente. El primero de abril se ordenó integrar el expediente IECM-QNA/035/2026, así como la realización de diversas diligencias de investigación. Asimismo, el IECM reservó el pronunciamiento de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se pudiera contar con los elementos necesarios.

3. Inicio del PES. El veintinueve de abril, se admitió a trámite la queja e inició el PES en contra de la parte actora por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de difusión de informe de labores. Asimismo, se declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, consisten en el retiro de la propaganda denunciada constatada y se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

4. Remisión al Tribunal local. Una vez sustanciado el PES por parte del IECM, el veintitrés de junio fue remitido al Tribunal local, quien, al día siguiente, ordenó integrar el expediente TECDMX-PES-015/2026 y turnarlo al área respectiva para efectos de resolución.

5. Resolución impugnada. El veintitrés de julio, el Tribunal local emitió resolución determinando la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuida a la parte actora en su calidad de titular de la Alcaldía, así como la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y de uso indebido de recursos públicos, derivado de la permanencia de propaganda alusiva al primer informe de gobierno fuera del plazo legalmente establecido.

6. Juicio general. Inconforme con la determinación de la existencia de la infracción de vulneración a las reglas de difusión de informe de labores, el treinta de julio la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, misma que, una vez recibida en esta Sala Regional propició la integración del presente juicio.

7. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por la parte actora quien, ostentándose como titular de la Alcaldía, acude a controvertir la resolución del Tribunal local que declaró la existencia de una infracción que se le atribuyó. Lo anterior, por tratarse de un supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad -Ciudad de México- que corresponde a esta circunscripción plurinominal. Lo que tiene fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Procedencia del medio de impugnación

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de medios, debido a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado y se expusieron hechos y agravios.
- b) Oportunidad.** El juicio es oportuno ya que la resolución impugnada fue notificada³ a la parte actora el veinticuatro de julio, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del veintisiete al treinta de ese mes⁴, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

² Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

³ Como se desprende de la constancia de notificación practicada a la parte actora visible en el folio setenta y nueve del cuaderno accesorio uno de este juicio.

⁴ Sin considerar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de julio, por tratarse de días inhábiles de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, pues comparece por derecho propio y fue la persona denunciada en el procedimiento sancionador de origen; además, cuenta con interés jurídico, ya que controvierte la resolución del Tribunal local que declaró existente una infracción y le atribuyó responsabilidad por su comisión, determinación que considera contraria a Derecho y que incide directamente en su esfera jurídica.

d) Definitividad. Este requisito queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto

El asunto se originó con la queja presentada el treinta de marzo por el PAN contra Aleida Alavez Ruiz, en su carácter de titular de la Alcaldía. La denuncia derivó de la existencia de dos pintas de barda alusivas a su primer informe de gobierno —rendido el diecisiete de enero— que, a decir del partido denunciante, continuaban visibles una vez concluido el periodo legalmente permitido para la difusión de ese tipo de propaganda. A partir de ello, se denunció la posible vulneración a las reglas de difusión de informes de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Con motivo de la denuncia, el Instituto local integró el expediente correspondiente y desplegó diversas diligencias de investigación dirigidas no solamente a verificar la existencia y permanencia de las pintas, sino también a esclarecer las circunstancias de su elaboración, colocación y difusión, así como a identificar a las personas responsables y determinar la eventual utilización de recursos públicos. Para ello, realizó inspecciones y formuló



requerimientos a distintas áreas de la Alcaldía, entre ellas las vinculadas con administración, comunicación social, obras, servicios urbanos y gobierno.

Posteriormente, el veintinueve de abril, la autoridad instructora inició el procedimiento especial sancionador contra la denunciada, por las tres infracciones referidas y ordenó, como medida cautelar, el retiro de la propaganda.

El quince de mayo tuvo por cumplida dicha medida, al constatarse que las pintas ya no se encontraban visibles; posteriormente se admitieron las pruebas, las partes formularon alegatos y, una vez cerrada la instrucción, el expediente fue remitido al Tribunal local para que determinara si las conductas denunciadas actualizaban las infracciones atribuidas a la entonces probable responsable.

3.1. Resolución impugnada

En la resolución de veintitrés de julio, el Tribunal local declaró existente la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores atribuida a la parte actora, derivada de la permanencia extemporánea de la propaganda alusiva a su primer informe de gobierno; mientras que declaró inexistentes las diversas infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al analizar la infracción consistente en la **difusión extemporánea de propaganda relacionada con el informe de labores**, el Tribunal local partió de considerar que el régimen jurídico aplicable a la difusión de informes de labores constituye una excepción a las reglas generales previstas para la propaganda gubernamental.

Explicó que, si bien el orden jurídico permite que las personas

servidoras públicas difundan propaganda relacionada con sus informes, esa posibilidad está condicionada al cumplimiento de determinados límites, entre ellos, que su difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda dicho informe.

A juicio de la responsable, ese límite temporal no constituye una mera formalidad, sino una condición para que opere la excepción legal.

Para sustentar esa conclusión, retomó lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-69/2026, del que desprendió que la vulneración a los límites temporales y territoriales establecidos para la difusión de informes de labores constituye una infracción autónoma, cuya actualización no requiere acreditar adicionalmente que la propaganda tenga contenido electoral o que produzca una incidencia concreta en determinado proceso electoral.

Añadió que dicho entendimiento correspondía con la línea desarrollada, entre otros, en los expedientes SUP-REP-125/2020, SUP-REP-160/2020, SUP-JE-29/2024 y SUP-JE-43/2024, conforme a la cual el incumplimiento de cualquiera de las limitaciones expresamente establecidas para esta clase de propaganda resulta suficiente para actualizar la infracción.

A partir de ese parámetro, el Tribunal local tuvo por acreditado que la actora rindió su informe de gobierno el diecisiete de enero, por lo que el periodo permitido para difundir propaganda relacionada con ese ejercicio comprendió del diez al veintidós de dicho mes.



Asimismo, consideró demostrado que las dos pintas de barda denunciadas continuaron visibles después de concluido ese periodo, circunstancia que tuvo por acreditada a partir del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del IECM, a la que reconoció valor probatorio pleno. De esta manera, concluyó que la propaganda **permaneció expuesta aproximadamente setenta días después de vencido el plazo excepcional** autorizado por la legislación.

Además, la responsable destacó que se trataba de dos pintas de barda ubicadas en una misma locación y, por tanto, de propaganda fija cuya capacidad de difusión no se agotaba con su colocación. En su consideración, mientras las pintas permanecieran visibles continuaban proyectando sus efectos comunicativos frente a la ciudadanía, por lo que cada día adicional de exposición prolongaba tales efectos.

Desde esa perspectiva, sostuvo que los límites temporales establecidos para los informes de labores tienen una finalidad preventiva, encaminada a impedir que un ejercicio legítimo de rendición de cuentas se transforme en un mecanismo permanente de comunicación institucional que prolongue innecesariamente la exposición pública de la persona servidora pública.

Con base en esas consideraciones, el Tribunal local determinó que la extemporaneidad acreditada en la difusión de dicha propaganda actualizaba la vulneración a las reglas de los informes de labores atribuida a la actora, pues consideró plenamente demostrado que permaneció expuesta después de concluido el periodo permitido.

Así, estimó que el incumplimiento del límite temporal previsto en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social era

suficiente, conforme al criterio que atribuyó al SUP-REC-69/2026, para actualizar la infracción correspondiente.

El Tribunal local reconoció que en los diversos precedentes SUP-REP-164/2020 y acumulados, así como SUP-REP-1139/2024, la Sala Superior había considerado que no resultaba jurídicamente válido sancionar la vulneración a las reglas de difusión de informes cuando la conducta careciera de incidencia en un proceso electoral.

Sin embargo, estimó que, al resolver posteriormente el SUP-REC-69/2026, la Sala Superior realizó una nueva reflexión y estableció que la vulneración de los límites temporales o territoriales constituye una infracción autónoma, por lo que consideró este último criterio como el parámetro interpretativo aplicable al caso. En consecuencia, concluyó que no era necesario demostrar una incidencia específica en algún proceso electoral y que bastaba verificar el incumplimiento del límite temporal.

Finalmente, al haber declarado existente la infracción y tomando en consideración que la responsable era una persona servidora pública, el Tribunal local razonó que carecía de atribuciones para imponerle directamente una sanción. Por ello, con apoyo en los criterios de Sala Superior relativos al régimen sancionador de las personas servidoras públicas, determinó dar vista a la Mesa Directiva del Congreso local -o a la autoridad que resultara competente-, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de la responsabilidad declarada y, en su caso, la calificación de la falta y la sanción correspondiente.



3.2. Cuestión previa. Delimitación de la controversia

De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora controvierte la determinación mediante la cual el Tribunal local declaró existente la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores que le fue atribuida, así como las consecuencias jurídicas derivadas de dicha declaración de responsabilidad.

Sin embargo, no controvierte las determinaciones mediante las cuales el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, la legalidad de esas determinaciones no forma parte de la controversia planteada ante esta Sala Regional y, por tanto, no será objeto de revisión en la presente sentencia, por lo que deben permanecer intocadas.

Lo anterior, no impide que las consideraciones relacionadas con dichas infracciones sean tomadas en cuenta en la medida en que la propia actora las hace valer como parte de sus agravios para cuestionar la congruencia, fundamentación y motivación de la determinación que sí controvierte.

En particular, sostiene que la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, finalidad electoral y erogaciones destinadas a prolongar la difusión resulta incompatible con la atribución de responsabilidad por la permanencia extemporánea de las pintas.

Por tanto, tales cuestiones únicamente serán examinadas en esa dimensión argumentativa, sin que ello implique revisar las determinaciones de inexistencia que no fueron controvertidas.

Así, el análisis de esta Sala Regional se circunscribirá a determinar si fue jurídicamente correcta la atribución de responsabilidad a la parte actora, por la vulneración a las reglas temporales de difusión de su informe de labores y si los agravios que formula son suficientes para desvirtuar dicha determinación.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de agravios

Indebida atribución de responsabilidad personal y vulneración a la presunción de inocencia

La actora sostiene que la responsable declara la existencia de la infracción consistente en la violación a las reglas de difusión de informe de labores, lo que es violatorio de sus derechos, pues transforma un hecho material en responsabilidad, sin construir el nexo de imputación. Que tuvo por acreditadas dos bardas que permanecieron visibles, pero no existe prueba alguna -aun indiciaria- que indique que la actora fuera la responsable de ello.

Aduce que en la resolución impugnada se da un salto de la proposición “las bardas permanecieron visibles” concluyendo “Aleida Alavez Ruiz es responsable” sin demostrar la relación causal entre la conducta y la infracción atribuida. En su concepto, la imputación y las fotografías acreditan, en todo caso, la existencia material de los anuncios, pero no acreditan por sí mismas quién ordenó su permanencia, quién conoció su existencia, quién tenía el deber jurídico de retirarlas ni quién incumplió culpablemente dicho deber. Para la actora, la sola titularidad de la alcaldía no constituye prueba de autoría.

Falta de acreditación de un deber jurídico individualizado

Para la actora, atribuir la responsabilidad por omisión (comisión por omisión) no basta demostrar que un resultado prohibido se



produjo, es indispensable establecer: a) la existencia de un deber jurídico concreto de actuar; b) que ese deber recaía personalmente sobre el sujeto sancionado, esto es, su posición garante, c) que tenía conocimiento de la situación; d) que contaba con posibilidad real y jurídica de evitar o hacer cesar el resultado, y e) que, no obstante, omitió actuar de manera culpable.

Aspectos que, en su decir, no cumplió el Tribunal local pues si bien cita las reglas temporales de difusión, no identifica la norma que imponga a la persona titular de la alcaldía el deber personal de supervisar cada elemento material de comunicación institucional ni de ejecutar directamente su retiro.

Sostiene que, para sancionar a una persona servidora pública de alto nivel no basta aducir su calidad jerárquica, sino que es obligación motivar reforzadamente sobre la imputación subjetiva. Refiere que el precedente SUP-REP-286/2021 distingue entre un eventual exhorto derivado del deber de cuidado y la declaración de responsabilidad sancionadora.

En el mismo sentido, dice, el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social establece el límite temporal de la difusión, pero no define por sí sola quién, dentro de la organización administrativa tiene la obligación material de pintar, supervisar, borrar o dar seguimiento a cada soporte, más aún cuando no existe prueba alguna que demuestre, siquiera de manera indiciaria o concatenada con otros elementos, su responsabilidad en la infracción.

Indebida valoración probatoria e inversión de la carga de la prueba

La actora sostiene que la existencia fáctica de las bardas que revelan la supuesta infracción no es suficiente prueba de acuerdo

con las reglas de la lógica y de la sana crítica para acreditar quién las pintó, quién decidió que permanecieran, quién tenía la custodia material del espacio, si la actora tenía conocimiento de su permanencia, si emitió una orden de conservación o si existió una omisión deliberada.

En la resolución, se dice implícitamente que correspondía a la actora demostrar que no ordenó la permanencia de las bardas o que desconocía su existencia; carga de la prueba que se invierte indebidamente pues corresponde a la parte acusadora y a la autoridad instructora acreditar todos los elementos constitutivos de la infracción. No tiene la carga de demostrar su inocencia.

Por ello, afirma, al no existir la prueba de cargo apta para acreditar la imputación personal de la conducta, la resolución impugnada vulnera frontalmente el principio de presunción de inocencia.

Falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada

La responsable emite conclusiones que, valoradas integralmente son determinaciones y razonamientos incongruentes pues en la sentencia determinó que: a) el contenido de las bardas era institucional y vinculado con el primer informe de gobierno; b) no contenía autoelogios ni exaltación de cualidades personales; c) no contenía llamados al voto ni pretendía promover candidatura alguna; d) no se acreditó finalidad ni posicionamiento político-electoral; e) no se actualizaron los elementos objetivo, ni temporal de la promoción personalizada; f) no existió uso indebido de recursos públicos; g) no se acreditó contratación externa, proveedores ni erogaciones adicionales; h) no se acreditó que, después del periodo permitido se destinaran recursos para conservar, repintar, reponer, ampliar o mantener



la difusión; i) no existía proceso electoral en curso; j) la medida cautelar fue cumplida, y k) no existió resistencia o contumacia.

Sin embargo, consideró que la mera permanencia física e inerte de dos pintas bastó para activar la potestad sancionadora; lo que es contradictorio y vulnera los principios de intervención mínima, proporcionalidad y lesividad.

Sostiene que el bien jurídico tutelado por el artículo 134 constitucional es la equidad e imparcialidad en la contienda electoral; si la propia sentencia reconoció que no hubo finalidad electoral, ventaja político-electoral ni desvío de erario, entonces no existe lesión al bien jurídico tutelado y sin lesión sustancial no puede haber infracción sancionable en un modelo que observe el principio de lesividad.

En su decir, castigar la sola presencia de la barda, habiéndose descartado la promoción personalizada y el desvío de recursos transforma el PES en un derecho punitivo simbólico e “hiper-reglamentario”, con un efecto inhibitorio contrario al modelo constitucional de rendición de cuentas y gobierno abierto.

Sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, y además debida fundamentación y motivación, pues arriba a una conclusión sancionadora que no encuentra respaldo lógico en las propias premisas que lo integran, dado que si la responsable tuvo por no acreditados la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, la finalidad electoral, la obtención de una ventaja indebida, la erogación de recursos para prolongar la difusión y cualquier conducta activa encaminada a mantener la propaganda; entonces, carece de sustento jurídico concluir, simultáneamente, que existe responsabilidad personal sancionable atribuible a la actora.

La actora también acusa que el Tribunal local omitió dar respuesta a los planteamientos de defensa propuestos tanto en la contestación de la queja como en los alegatos formulados, en los que se plantearon expresamente principios como el de presunción de inocencia, carga probatoria, insuficiencia probatoria, tipicidad estricta, culpabilidad, la ausencia de atribución personal la intervención mínima, la proporcionalidad, la falta de lesividad y el principio propersona.

Esto es, explica, que el Tribunal local desarrolló la regla de cinco días y la evolución de los criterios sobre la autonomía de la infracción, pero no responde de manera frontal qué conducta concreta realizó la parte actora; qué prueba demuestra que ordenó o conoció la permanencia; cuál era el deber jurídico personal de retirar las bardas; qué área tenía a su cargo el seguimiento operativo; por qué la actora tenía control material efectivo; cómo se acredita una omisión culpable; cómo se destruyó la presunción de inocencia y por qué el cumplimiento inmediato de la medida cautelar no es relevante para valorar conocimiento, buena fe y ausencia de contumacia.

Cuestionamientos que, en su decir, de haberse analizado en la sentencia se habría arribado a una conclusión distinta respecto de la responsabilidad atribuida.

En el mismo sentido, la parte actora afirma que la responsable omitió valorar en la sentencia impugnada sobre el cumplimiento de la medida cautelar, pues una vez que le fue notificada la orden de retiro, la medida fue atendida dentro de las cuarenta y ocho horas, lo que es relevante para valorar conocimiento, voluntad, buena fe, ausencia de contumacia y posibilidad real de actuación.



4.2. Planteamiento de la controversia

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada en la porción en que declaró existente la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores que le fue atribuida y, en consecuencia, la vista derivada de ella.

4.2.2. Causa de pedir. La parte actora sostiene, esencialmente, que la determinación del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera el principio de exhaustividad, pues considera que se le atribuyó responsabilidad por la permanencia de la propaganda alusiva a su primer informe de gobierno fuera del periodo legalmente permitido, sin que -en su opinión- existan elementos suficientes para demostrar que dicha conducta le resulte jurídicamente imputable.

4.2.3. Controversia. Esta Sala Regional deberá determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal local declarara existente la infracción atribuida a la parte actora, a partir de la permanencia de la propaganda fuera del periodo legalmente autorizado; en particular, si los elementos que obran en el expediente resultaban suficientes para atribuirle responsabilidad por dicha conducta, y si la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

QUINTA. Estudio del caso

5.1. Metodología.

Los agravios serán analizados **por temáticas, atendiendo a la cuestión jurídica con la que se encuentran vinculados**, pues si bien los planteamientos de la parte actora se dirigen, esencialmente, a controvertir la atribución de responsabilidad por la permanencia extemporánea de la propaganda, para su estudio resulta pertinente distinguir los argumentos relacionados con la

autoría material; el marco jurídico de la responsabilidad atribuida; la vinculación objetiva con la propaganda; la posibilidad razonable de conocimiento y de reacción frente a su permanencia; la presunción de inocencia y carga probatoria; el cumplimiento de la medida cautelar; así como los restantes planteamientos de exhaustividad y congruencia.

Este método permitirá analizar de manera concatenada los planteamientos que guardan relación entre sí y, al mismo tiempo, dar una respuesta diferenciada a aquellos que, por su naturaleza, requieren un pronunciamiento específico.

Esta metodología no le genera afectación a la parte actora, pues lo relevante es que sean atendidos los planteamientos necesarios para resolver integralmente la controversia; esto, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

5.2. Respuesta a los agravios

Los agravios son **infundados**, ya que la falta de prueba sobre quién ordenó, contrató, financió o ejecutó materialmente las pintas no excluye la responsabilidad de la actora, porque la infracción que se le atribuye no deriva de haber colocado la propaganda, sino de haber permitido su permanencia fuera del plazo legal, pese a que existían elementos objetivos para considerar que conoció o razonablemente pudo conocer esa permanencia y, por su posición institucional y las circunstancias concretas del caso, podía desplegar acciones para hacerla cesar o deslindarse de ella.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Esto es, el Tribunal local no atribuyó responsabilidad a la actora porque fuera titular de la Alcaldía. Tampoco porque la propaganda le generara un beneficio, ni porque se desconozca quién realizó las pintas. Se le atribuye responsabilidad porque, además de esos elementos, concurrieron circunstancias objetivas —naturaleza, contenido, ubicación, permanencia prolongada, vinculación con su informe y posibilidad de conocimiento a través de su estructura— que permiten inferir razonablemente una posibilidad real de conocimiento y, a partir de ella, una posibilidad concreta de reacción que no fue desplegada.

En efecto, aunado a las consideraciones expuestas por la responsable, de la valoración conjunta de las circunstancias particulares del caso, se advierten elementos objetivos que robustecen la conclusión alcanzada respecto de la responsabilidad de la actora, pues permiten sostener que se encontraba razonablemente en posibilidad de conocer la permanencia irregular de propaganda alusiva a su informe de labores y que, atendiendo a su posición institucional y a los medios materiales y jurídicos a su alcance, podía desplegar alguna actuación razonablemente exigible para procurar el cese de sus efectos.

Como se explicará, ese nexo de responsabilidad no deriva de un elemento considerado aisladamente ni de la sola calidad de la actora como titular de la Alcaldía, sino de la valoración concatenada de las circunstancias acreditadas: **i)** la relación directa y exclusiva de la propaganda con su primer informe de gobierno; **ii)** el beneficio comunicativo que su permanencia producía en favor de la actora; **iii)** su carácter fijo y continuado; **iv)** su ubicación dentro de la demarcación territorial respecto de la cual ejerce la titularidad de la Alcaldía; **v)** la prolongada permanencia de las pintas, aproximadamente setenta días

después del periodo legal; **vi)** las atribuciones constitucionales y legales de dirección, control y vigilancia que corresponden a la persona titular de la Alcaldía; **vii)** la existencia dentro de la propia estructura administrativa de un área especializada en comunicación social y difusión, y **viii)** la inexistencia de alguna actuación previa a la intervención de la autoridad electoral dirigida a solicitar su retiro, reportar su existencia o deslindarse de sus efectos. Se explica.

La normativa que regula la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores o de gestión de las personas servidoras públicas establece límites específicos respecto de su contenido, ámbito territorial y temporalidad.

Así, como lo razonó el Tribunal local, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados propaganda prohibida, siempre que su difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, dispone que dicha difusión no podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

5.2.1 La falta de acreditación de autoría material

En el caso, el Tribunal local tuvo por acreditado que la parte actora ostenta el cargo de titular de la Alcaldía, por lo que al



momento de los hechos denunciados tenía la calidad de servidora pública de la Ciudad de México. Asimismo, que el diecisiete de enero la actora rindió su primer informe de gobierno.

También tuvo por acreditada la existencia de dos pintas de barda relacionadas directamente con el primer informe de gobierno de la actora, ubicadas dentro de la demarcación territorial de Iztapalapa. En ellas se hacía referencia expresa al “PRIMER INFORME DE GOBIERNO ALEIDA ALAVEZ” y, en una de las pintas, además se difundía un resultado concreto de gestión relacionado con la instalación y reparación de luminarias.

Asimismo, tuvo por demostrado que dichas pintas permanecieron expuestas una vez concluido el periodo legalmente permitido para la difusión del informe, concretamente durante aproximadamente setenta días, del veintitrés de enero al dos de abril. A partir de esa permanencia, el Tribunal local consideró actualizada la irregularidad y atribuyó responsabilidad a la actora.

Así, el punto de controversia en esta instancia no consiste en determinar quién realizó materialmente las pintas, sino si, acreditada su permanencia extemporánea, existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad indirecta a la actora por no haber desplegado una conducta razonablemente exigible para evitar que continuaran produciendo efectos.

Como punto de partida, debe distinguirse entre la autoría material de la propaganda y la responsabilidad jurídicamente derivada de su permanencia irregular.

Mientras la primera exigiría demostrar quién ordenó, contrató, financió, diseñó o ejecutó las pintas.

La segunda se centra en determinar si, atendiendo a las características de la propaganda y a las circunstancias particulares de su difusión, existen elementos objetivos que permitan concluir razonablemente que la persona directamente identificada en ella tenía responsabilidad respecto de la misma, se encontraba en posibilidad de conocer su existencia y permanencia irregular y, a partir de ello, si le era exigible desplegar una conducta razonablemente diligente para procurar que cesaran sus efectos contrarios a la normativa electoral⁶.

Esta distinción resulta particularmente importante tratándose de conductas cuya ejecución material puede realizarse a través de terceras personas y principalmente para caso en los que la autoría de los actos resulte aparentemente indeterminada, pues es en estos casos, en donde más allá de los actos, debe atenderse a las finalidades o consecuencias.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido que no resulta jurídicamente exigible que en todos los casos se acredite una participación directa o una orden expresa de colocar determinada propaganda para poder establecer responsabilidad, pues tratándose de actos contrarios a la normativa electoral es razonable considerar que su ejecución puede realizarse de

⁶ Al respecto, véase la razón esencial de lo sostenido por la Sala Superior en el **SUP-RAP-38/2026**, en el que, a partir de las jurisprudencias 48/2024, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 158, 159 y 160 y 8/2025, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, distinguió entre la autoría material de la propaganda, el beneficio derivado de su difusión y la responsabilidad indirecta de la persona beneficiada. En particular, sostuvo que la ausencia de prueba sobre quién ordenó, produjo o pagó la propaganda no impide tener por acreditado el beneficio; sin embargo, para exigir a la persona beneficiada conductas dirigidas a rechazarla, deslindarse o procurar su retiro, debe acreditarse, al menos indiciariamente, que tuvo conocimiento del acto infractor.



manera que dificulte identificar a quien materialmente la ordenó o realizó⁷.

Por ello, condicionar necesariamente la atribución de responsabilidad a la existencia de un contrato, factura, instrucción escrita o reconocimiento expreso de autoría produciría un resultado contrario a la eficacia del sistema administrativo sancionador electoral: **bastaría que ninguna persona reconociera haber ordenado o ejecutado materialmente la propaganda para que sus efectos jurídicamente irregulares pudieran prolongarse indefinidamente, aun cuando existiera una persona claramente beneficiada, con posibilidad razonable de conocerlos y de adoptar medidas para hacerlos cesar**⁸.

Tal entendimiento no implica establecer un régimen de responsabilidad objetiva. Por el contrario, exige acreditar elementos adicionales al simple beneficio, particularmente aquellos que permitan sostener, cuando menos de manera indiciaria, que la persona beneficiada tuvo conocimiento o estuvo razonablemente en posibilidad de conocer la conducta y que, a partir de ese momento, podía exigírsele una reacción jurídicamente razonable⁹.

De ahí que, contrario a lo que considera la parte actora, no resultara indispensable demostrar su participación directa en la elaboración de las pintas denunciadas. Lo jurídicamente

⁷ Al resolver los juicios SCM-JDC-2354/2021 y SCM-JE-0127-2021, entre otros.

⁸ Véase SCM-JG-5/2025, así como SCM-JDC-2354/2021 y SCM-JE-127/2021, en los que esta Sala Regional sostuvo, en lo conducente, que exigir necesariamente la acreditación de participación directa o de una orden de colocar propaganda podría poner en riesgo la eficacia del sistema administrativo sancionador electoral, particularmente cuando la ejecución material puede realizarse a través de terceras personas.

⁹ Jurisprudencia 8/2025 de la Sala Superior, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**. Véase también SUP-RAP-38/2026.

relevante era establecer si, a partir de elementos objetivos y de las circunstancias particulares del caso, resultaba razonable concluir su responsabilidad respecto de esas bardas al amparo de que conoció o estuvo en posibilidad material de conocer la permanencia irregular de propaganda que utilizaba directamente su nombre y difundía resultados de su gestión y, en consecuencia, si le era exigible desplegar alguna conducta razonable para procurar el cese de esa difusión.

Se afirma lo anterior, dado que **concurren circunstancias objetivas que permiten sostener que la parte actora conoció o razonablemente podía conocer la permanencia irregular de las bardas y que podía actuar frente a ella**, dado que la propaganda se vinculaba con ella y le producía un beneficio comunicativo.

5.2.2. Marco jurídico de la responsabilidad indirecta

Establecida la diferencia entre la autoría material de las pintas y la responsabilidad que puede derivar de su permanencia irregular, corresponde precisar el marco normativo y los parámetros jurídicos conforme a los cuales debe determinarse si, en las circunstancias particulares del caso, podía resultar exigible a la actora una conducta razonablemente diligente.

Como punto de partida, resulta necesario atender al marco normativo que regula la posición institucional y las atribuciones de la persona titular de una Alcaldía, a efecto de determinar el alcance del deber de cuidado que razonablemente podía resultar exigible en el caso concreto.

El artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México establece, entre las atribuciones



exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías, las de dirigir la administración pública de la Alcaldía; velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas; así como planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a ellas¹⁰.

En términos coincidentes, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, atribuye a sus titulares la dirección de la administración pública de la demarcación, el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y la facultad de organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus unidades administrativas¹¹.

De este marco normativo se desprende que la posición institucional de la persona titular de una Alcaldía no puede entenderse exclusivamente como una facultad activa de dirección, sino también como una responsabilidad respecto del

¹⁰ Artículo 53. Alcaldías:

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

I. Dirigir la administración pública de la alcaldía;

[...]

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

[...]

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las alcaldías;

¹¹ Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

[...]

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

[...]

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías.

funcionamiento regular de la estructura administrativa bajo su conducción.

Esto no significa trasladarle automáticamente cualquier irregularidad cometida por alguna persona servidora pública de la Alcaldía.

Significa, que cuando la irregularidad se relaciona directamente con una actividad institucional propia de la titular —como la comunicación de su informe de gobierno—, le produce un beneficio comunicativo personal y existen condiciones objetivas para advertir su permanencia, por lo que su posición institucional constituye un elemento adicional para valorar qué conducta diligente podía razonablemente exigírsele.

Esta Sala Regional considera necesario precisar que el estándar anterior no impone a la actora una obligación absoluta de conocer toda propaganda existente dentro de Iztapalapa.

Un deber de vigilancia de esa naturaleza sería materialmente imposible y conduciría a una responsabilidad objetiva incompatible con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador.

El estándar debe ser de vigilancia razonable. La Sala Superior ha considerado que el deber de cuidado respecto de propaganda debe atender, entre otros elementos, a la sistematicidad de la conducta, el medio utilizado para su difusión, su alcance, ubicación y las posibilidades materiales de conocimiento¹².

¹² Véase **SUP-REP-1086/2024**, en el que la Sala Superior sostuvo, en esencia, que el deber de cuidado respecto de propaganda **no implica una obligación absoluta de conocer o vigilar cualquier elemento propagandístico**, sino que debe analizarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Para ello, consideró relevantes, entre otros aspectos, **la sistematicidad de la conducta, el medio empleado para la difusión, su alcance y ubicación, así como las posibilidades**



Por tanto, lo jurídicamente relevante no es afirmar que, por ser alcaldesa, necesariamente debía conocer cualquier pinta ubicada en la demarcación.

Sin embargo, sí resulta relevante para determinar el estándar de cuidado razonablemente exigible respecto de propaganda que difundía su primer informe de gobierno, que utilizaba directamente su nombre, mostraba resultados de la gestión que encabezaba y permaneció fija y visible durante un periodo prolongado dentro del ámbito territorial de su responsabilidad.

De esta manera, el deber jurídicamente relevante en este asunto no supone imponer a la actora una posición de garante respecto de cualquier propaganda existente en la demarcación, sino determinar si, atendiendo a sus atribuciones institucionales y a las características específicas de propaganda directamente relacionada con su informe de labores, existían circunstancias objetivas que hicieran razonablemente exigible alguna actuación de su parte.

Definido el estándar jurídico aplicable, corresponde examinar si, en primer término, existe una vinculación objetiva entre la actora y la propaganda denunciada.

5.2.3. Elementos que permiten establecer la vinculación objetiva

Aunado a las consideraciones expuestas por el Tribunal local para atribuir responsabilidad a la actora, esta Sala Regional advierte que existen elementos objetivos que robustecen dicha conclusión, particularmente aquellos que permiten establecer una vinculación directa entre la propaganda denunciada, la

materiales de conocimiento de la persona beneficiada, a efecto de determinar si razonablemente podía exigírsele alguna actuación frente a la conducta infractora.

persona de la actora y el ejercicio de rendición de cuentas al que aquella hacía referencia.

Lo anterior resulta relevante porque, si bien dicha vinculación no es suficiente, por sí misma, para sustentar la responsabilidad, constituye un elemento adicional que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias relativas a la posibilidad razonable de conocimiento y de reacción frente a la permanencia irregular de la propaganda.

Esto es, si bien la parte actora sostiene en su agravio que no existían elementos probatorios suficientes para atribuirle la realización, contratación u orden de colocación de las pintas denunciadas, también es cierto que en su escrito de contestación de queja¹³ **reconoció que las mismas eran propaganda gubernamental con la intención de cumplir con su deber de informar los avances de su gestión.**

También debe considerarse la **vinculación directa de la propaganda con la actora**. Las bardas no difundían información genérica de la Alcaldía ni comunicaban una política pública desvinculada de su persona. Por el contrario, hacían referencia expresa al “PRIMER INFORME DE GOBIERNO ALEIDA ALAVEZ”, identificaban a la Alcaldía.

Esta identificación directa constituye un elemento objetivo relevante para valorar la posibilidad razonable de conocimiento, pues la propaganda utilizaba su nombre y difundía resultados correspondientes al ejercicio gubernamental que encabezaba.

¹³ Consultable en el cuaderno accesorio 2 de este expediente, folios noventa y siete a ciento tres.



Por ello, existe una correspondencia directa entre la persona identificada en la propaganda, el ejercicio de rendición de cuentas difundido y la persona que obtiene el beneficio comunicativo derivado de su permanencia.

Debe enfatizarse que el beneficio, por sí solo, no genera responsabilidad. Sin embargo, sí constituye un elemento objetivo particularmente relevante para establecer el nexo inicial entre la conducta y la persona favorecida.

En términos de la línea desarrollada por Sala Superior, la existencia del beneficio derivado de determinada propaganda puede ser independiente de la identificación de quien materialmente la elaboró o financió; lo que no significa trasladar automáticamente la responsabilidad, pues ésta exige además elementos relacionados con el conocimiento y la posibilidad de reacción¹⁴.

En el caso, precisamente, esos elementos adicionales se encuentran en las características de la propaganda, su ubicación territorial, su carácter fijo, su prolongada permanencia y la estructura administrativa de comunicación existente dentro de la Alcaldía.

Así, la utilización expresa del nombre de la actora, la referencia inequívoca a su primer informe de gobierno y la difusión de

¹⁴ Véanse las jurisprudencias **48/2024**, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**, y **8/2025**, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**. En la primera, la Sala Superior estableció que **el beneficio derivado de la propaganda constituye un elemento susceptible de acreditarse con independencia de quién la haya elaborado, contratado o pagado**; mientras que, en la segunda, precisó que dicho beneficio **no basta, por sí mismo, para atribuir responsabilidad indirecta**, pues para ello es necesario acreditar, al menos de manera indiciaria, el conocimiento de la conducta, a partir del cual pueda resultar exigible una actuación dirigida a rechazarla o hacer cesar sus efectos. Esta distinción fue retomada por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-38/2026**.

resultados correspondientes a la gestión que encabezaba permiten establecer una vinculación objetiva entre ella y la propaganda denunciada.

Esa vinculación, sin embargo, no resulta suficiente por sí misma para sostener la responsabilidad atribuida por el Tribunal local. Su relevancia radica en que, valorada conjuntamente con los restantes elementos acreditados en el expediente, robustece la conclusión alcanzada por la responsable; de ahí que corresponda examinar, enseguida, si existen circunstancias adicionales que permitan sostener razonablemente que la actora conoció o estuvo en posibilidad de conocer la permanencia irregular de la propaganda.

5.2.4. Elementos que permiten inferir razonablemente el conocimiento

Establecido lo anterior, corresponde determinar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la posición institucional de la actora, existían condiciones objetivas que permitieran considerar razonablemente posible el conocimiento de la permanencia de las pintas y, consecuentemente, exigir alguna actuación frente a ellas.

Para ello resulta relevante, como un elemento adicional y no como fuente autónoma de responsabilidad, considerar las atribuciones de dirección, vigilancia y control que corresponden a la persona titular de la Alcaldía respecto de la estructura administrativa que encabeza.

A lo anterior se suma que la Alcaldía cuenta con una unidad administrativa especializada en materia de comunicación social.



Asimismo, al desahogar personalmente uno de los requerimientos formulados durante la investigación, la propia actora reconoció que la Alcaldía cuenta con una estructura administrativa encargada de las actividades de comunicación institucional. En particular, señaló que “la comunicación institucional en medios oficiales corresponde ordinariamente al área de Comunicación Social, dentro del ámbito de sus atribuciones” y que las labores materiales de pintura o acondicionamiento físico corresponden, en su caso, a diversas áreas operativas de la propia Alcaldía.

Esta manifestación resulta relevante, no para sostener que dichas áreas hubieran ordenado o ejecutado las pintas denunciadas —cuestión que no se encuentra acreditada—, sino para evidenciar que la difusión de información relacionada con las acciones de gobierno y las labores materiales vinculadas con pintura y mantenimiento cuentan con áreas institucionales encargadas dentro de la propia estructura administrativa que encabeza la actora.

Así, se presume que existe una unidad especializada cuya función consiste precisamente en diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar las estrategias de comunicación y difusión institucional, incluso en coordinación con la persona titular de la Alcaldía.

De ahí que no resulte razonable analizar la posibilidad de conocimiento de la actora como si se tratara de una persona aislada, sin estructura administrativa o sin mecanismos institucionales de comunicación.

La persona titular ejerce sus atribuciones precisamente a través de las unidades administrativas que integran la Alcaldía.

Por tanto, la posibilidad razonable de conocimiento puede analizarse no solamente desde una perspectiva estrictamente personal —esto es, si la actora observó físicamente las bardas— sino también institucional, atendiendo a la estructura que se encuentra bajo su dirección y que tiene atribuciones específicas de seguimiento de la comunicación gubernamental, como ya se dijo.

Ahora bien, la existencia de una estructura administrativa no permite presumir automáticamente el conocimiento de la actora. Por ello, es necesario determinar si los restantes elementos acreditados en el expediente permiten construir, de manera lógica y razonable, una inferencia sobre la posibilidad de que hubiera conocido la permanencia irregular de la propaganda.

Conforme a lo anterior, la ausencia de una prueba directa mediante la cual la actora hubiera reconocido conocer la existencia de las pintas tampoco resulta determinante.

El conocimiento de una conducta no necesariamente debe demostrarse mediante confesión, documento o comunicación expresa.

En materia administrativa sancionadora es posible acudir a la prueba indiciaria siempre que los hechos base se encuentren plenamente acreditados y la inferencia resultante sea lógica, razonable y derive de la valoración conjunta de las circunstancias del caso.

En particular, la Sala Superior ha considerado que, para atribuir responsabilidad indirecta respecto de propaganda, debe existir al menos una base indiciaria que permita sostener que la persona beneficiada tuvo conocimiento de la conducta, pues únicamente



a partir de esa posibilidad resulta jurídicamente exigible que adopte medidas de rechazo, retiro o deslinde¹⁵.

Incluso, al resolver el SUP-REP-1086/2024, la Sala Superior consideró relevante para determinar la posibilidad de conocimiento el ámbito geográfico en que se desarrollaba la actividad de la persona beneficiada, las características de la propaganda, su ubicación, su visibilidad y la posibilidad de advertirla personalmente o a través de su equipo de trabajo¹⁶.

Ese precedente resulta orientador para el presente asunto. Aquí no se analiza propaganda difundida en una entidad distinta o en un ámbito territorial ajeno a la responsabilidad de la actora. Las dos pintas se encontraban dentro de Iztapalapa, demarcación respecto de la cual la promovente ejerce la titularidad de la Alcaldía.

Aunado a ello, de las constancias del expediente se advierte que una de las pintas denunciadas se encontraba ubicada en Eje 3 Oriente, en la colonia Progreso Sur, dentro de la propia demarcación territorial y en una zona relativamente próxima a la sede de la Alcaldía.

Tal circunstancia no permite presumir, por sí misma, que la actora hubiera observado personalmente la propaganda ni constituye prueba directa de su conocimiento. Sin embargo, sí representa un elemento contextual adicional que, valorado conjuntamente con su carácter fijo y visible, su vinculación directa con el primer informe de gobierno de la promovente y el

¹⁵ Jurisprudencia 8/2025 y SUP-RAP-38/2026. En este último, Sala Superior sistematizó la línea jurisprudencial sobre beneficio, conocimiento y deslinde, precisando que el beneficio no sustituye la necesidad de contar con elementos, al menos indiciarios, de conocimiento.

¹⁶ Véase el SUP-REP-1086/2024. En la Sala Superior valoró, entre otros elementos, el ámbito geográfico de actuación de la candidatura, las características, ubicación, visibilidad y alcance de la propaganda para determinar la posibilidad material de conocimiento, incluso personalmente o a través del equipo de trabajo.

prolongado periodo durante el cual permaneció expuesta fortalece la conclusión relativa a que existía una posibilidad razonable de que su existencia fuera conocida, personalmente o a través de la estructura administrativa de la Alcaldía.

Máxime que, como ya se dijo, la actora reconoció en el PES que la propaganda denunciada era de carácter gubernamental con motivo de la presentación de su primer informe de gobierno.

Además, no se trató de una comunicación instantánea, de una publicación aislada en una red social ajena o de una transmisión realizada durante algunos segundos, sino de **propaganda fija**, materialmente incorporada a dos bardas y visible de manera continuada.

A ello se agrega un elemento particularmente relevante: su duración. Las pintas permanecieron aproximadamente **setenta días posteriores al vencimiento del plazo legal**, esto es, del veintitrés de enero al dos de abril.

La prolongación temporal incrementa razonablemente la posibilidad de conocimiento. No es equivalente exigir reacción respecto de una propaganda fugaz o de muy breve duración que respecto de un elemento fijo que permanece materialmente expuesto durante más de dos meses dentro del propio ámbito territorial de actuación de la persona vinculada.

Así, es importante determinar si esta propaganda concreta, por sus características particulares, hacía razonablemente exigible alguna actuación.

En el caso, la respuesta es afirmativa porque la concurrencia de los elementos que a continuación se enlistan, permiten sostener la posibilidad razonable por parte de la actora:

Elemento	¿Qué acredita?
Nombre de Aleida Alavez	Vinculación personal directa
Primer Informe de Gobierno	Vinculación con un acto específico de su gestión
Resultados de su gestión	Beneficio comunicativo
Ubicación en Iztapalapa	Ámbito territorial bajo su responsabilidad
Propaganda fija	No se agota con una exposición momentánea
70 días de permanencia	Oportunidad prolongada para advertirla
Estructura administrativa	Posibilidad institucional de conocer y actuar
Ausencia de deslinde/retiro	Falta de reacción frente a una conducta que razonablemente podía conocer

Conforme a lo anterior, debe precisarse que la posibilidad razonable de conocimiento no se desprende, por sí misma, de que la actora ostentara el cargo de alcaldesa ni de que su nombre apareciera en la propaganda denunciada. Tales circunstancias únicamente permiten establecer su vinculación objetiva con la propaganda.

La inferencia respecto de su conocimiento o posibilidad razonable de conocerla deriva de la valoración conjunta de los elementos antes señalados, particularmente de su contenido directamente relacionado con su informe de gobierno, su colocación dentro del ámbito territorial de la Alcaldía, su naturaleza física y fija, el periodo prolongado durante el cual permaneció expuesta y la existencia de una estructura administrativa vinculada con las actividades de comunicación institucional.

En esas condiciones, los elementos acreditados no permiten sostener simplemente que, por ser alcaldesa y aparecer su nombre en la propaganda, necesariamente debía conocerla;

permiten, en cambio, sostener que, dadas las circunstancias concretas del caso, existía una posibilidad razonable de que conociera su existencia y permanencia, así como una posibilidad real de desplegar alguna actuación frente a ella.

Esto es, es la concurrencia de todos estos elementos, y no alguno considerado aisladamente, la que permite sostener la posibilidad razonable de conocimiento.

Los primeros cinco elementos permiten establecer la vinculación objetiva de la propaganda con la actora y la posibilidad material de advertir su permanencia; los elementos sexto y séptimo permiten considerar que dicha posibilidad podía actualizarse a través de la propia estructura administrativa; mientras que el octavo elemento adquiere relevancia para valorar la diligencia desplegada una vez que razonablemente podía conocer la irregularidad.

Ahora bien, esa posibilidad razonable de conocimiento tampoco resulta suficiente, por sí misma, para configurar responsabilidad indirecta. Es necesario determinar, además, si frente a la permanencia irregular de la propaganda la actora contaba con posibilidades materiales o jurídicas para desplegar alguna actuación razonablemente exigible.

5.2.5 Existencia de una posibilidad real de reacción

La posibilidad de reacción no supone afirmar que correspondiera personalmente a la actora borrar las pintas o ejecutar materialmente su retiro. Lo jurídicamente relevante consiste en determinar si, atendiendo a su posición institucional y a la estructura administrativa que encabezaba, se encontraba en condiciones de desplegar alguna actuación razonablemente



dirigida a verificar la permanencia de la propaganda, procurar su retiro o poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente.

En otro aspecto, tampoco se advierte que la actora hubiera desplegado acciones eficaces e idóneas, razonablemente exigibles, atendiendo al contexto del primer informe de gestión, en que de ordinario ese tipo de actos son difundidos por diversos medios de comunicación, pudo girar instrucciones a las diferentes áreas de la Alcaldía para verificar que se hubiere detenido la difusión del evento en todas sus modalidades, de ser el caso, para procurar el cese de la conducta infractora o hacer del conocimiento de la autoridad competente su existencia, a efecto de que pudiera investigar y, en su caso, determinar lo conducente respecto de su licitud.

Acciones que le permitieran conocer si la propaganda relacionada con su informe de gobierno había sido retirada conforme a la temporalidad permitida por la ley y que, de ser el caso, presentar una denuncia ante la autoridad competente respecto de las pintas correspondientes, aportando todos los elementos que estuvieran a su alcance para facilitar la investigación de tales hechos y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada o acreditar el blanqueamiento o borrado de las bardas correspondientes, a efecto de hacer cesar la difusión irregular de propaganda directamente vinculada con su persona y con el ejercicio de rendición de cuentas cuya temporalidad se encontraba legalmente limitada.

Lo anterior, se estima no constituye una carga excesiva para la parte actora, ya que del expediente se advierte que, a partir de las características de los elementos denunciados y su contexto, era razonablemente exigible alguna actuación frente a la posibilidad de que, ante la posibilidad de que, una vez concluido

el primer informe, la propaganda alusiva al mismo permaneciera visible y, en el caso concreto de las pintas, ya fuera mediante la gestión de su retiro, el aviso a la autoridad competente, la exteriorización de su rechazo o, en su caso, un deslinde eficaz respecto de la conducta realizada por terceras personas.¹⁷

Máxime que, tal como lo reconoció la actora al desahogar el requerimiento efectuado por la autoridad instructora¹⁸, las labores materiales que pudieron estar relacionadas con la aplicación de pintura, acondicionamiento físico o intervención menor en espacios visibles de la demarcación no fueron realizadas por alguna contratación externa sino por personal operativo adscrito a áreas operativas de la Alcaldía con insumos previamente existentes.

Así, las atribuciones de dirección de la administración pública de la Alcaldía, la existencia de unidades administrativas vinculadas con la comunicación institucional y con labores operativas, así como las propias manifestaciones de la actora respecto de dichas áreas, permiten advertir que existían mecanismos institucionales mediante los cuales podía desplegar alguna actuación frente a la permanencia irregular de las pintas.

Corresponde entonces determinar si existe constancia de que, antes de la intervención de la autoridad electoral, la actora hubiera desplegado alguna conducta de esa naturaleza.

¹⁷ Véase, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34. en la que se estableció que las medidas adoptadas para desvincularse de una conducta infractora deben cumplir con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. Dicho criterio se invoca únicamente como parámetro orientador respecto de las características que deben reunir las acciones encaminadas a hacer cesar una conducta infractora o ponerla en conocimiento de la autoridad competente.

¹⁸ Consultable en el cuaderno accesorio 2 del presente expediente, folios ciento setenta y cinco a ciento setenta y ocho.



5.2.6 Ausencia de actuación y configuración de responsabilidad indirecta

En este punto adquiere especial relevancia la afirmación de la actora consistente en que las distintas áreas de la Alcaldía requeridas durante la investigación negaron haber ordenado, contratado o realizado las pintas

Tales respuestas son relevantes para descartar, en ausencia de otros elementos, una imputación directa sobre su elaboración. Pero no producen necesariamente el efecto de eliminar cualquier otra forma de vinculación jurídicamente relevante con su permanencia.

Aceptar que la sola imposibilidad de identificar a quien materialmente ordenó o ejecutó la propaganda excluye necesariamente cualquier responsabilidad impediría valorar aquellos supuestos en los que, a partir de circunstancias objetivas, pueda establecerse razonablemente que la persona directamente identificada en ella conoció o estuvo en posibilidad de conocer la conducta irregular y, pese a ello, omitió desplegar alguna actuación razonablemente exigible para hacerla cesar.

En efecto, las conductas de esta naturaleza normalmente no se ejecutan personalmente por quienes resultan beneficiadas.

Por ello, exigir invariablemente una orden escrita, contrato, factura o reconocimiento de autoría permitiría que la finalidad preventiva de las normas sobre propaganda quedara neutralizada mediante la simple negativa de las personas involucradas.

Esta propia Sala Regional ha sostenido que pretender sancionar únicamente cuando se acredite participación directa o una orden

de colocar propaganda pondría en riesgo las disposiciones que regulan la propaganda y el propio sistema administrativo sancionador electoral, precisamente porque la ejecución material de estas conductas ordinariamente se realiza a través de terceras personas¹⁹.

Así, la negativa de autoría es un elemento que debe valorarse, pero **no equivale jurídicamente a un deslinde, negar autoría responde a quién realizó la conducta**; deslindarse responde a **qué hizo la persona beneficiada una vez que conoció o pudo conocer la conducta**.

Negar haber realizado una conducta responde a la pregunta sobre su autoría.

Deslindarse supone algo distinto: exteriorizar objetiva y oportunamente el rechazo frente a una conducta realizada por terceros que produce un beneficio y adoptar, dentro de las posibilidades de la persona beneficiada, medidas idóneas para evitar que sus efectos continúen.

Lo que resulta trasladable es la **razón jurídica subyacente**: quien recibe objetivamente un beneficio derivado de una conducta contraria a la normativa, tiene conocimiento o se encuentra razonablemente en posibilidad de conocerla y cuenta con medios materiales y jurídicos para reaccionar, no puede asumir una posición completamente pasiva y, posteriormente, pretender que la imposibilidad de identificar al autor material sea suficiente para excluir cualquier consecuencia jurídica.

¹⁹ SCM-JG-5/2025 y SCM-JDC-2354/2021.



La jurisprudencia electoral ha desarrollado precisamente los parámetros de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad** para determinar si una actuación permite desvincular objetivamente a la persona beneficiada de una conducta ejecutada por terceros²⁰.

En el caso no existe constancia de que, durante los aproximadamente setenta días en que la propaganda permaneció irregularmente expuesta, la actora hubiera:

- solicitado verificar su origen;
- instruido o gestionado su retiro;
- informado a alguna autoridad sobre su existencia;
- manifestado públicamente desconocerla;
- solicitado identificar a las personas responsables;
- o exteriorizado de alguna otra forma su rechazo frente al beneficio comunicativo que continuaba produciendo.

La ausencia de estas conductas no constituye aisladamente prueba de responsabilidad. Adquiere valor únicamente cuando se concatena con los restantes elementos objetivos que permiten sostener que la actora se encontraba razonablemente en posibilidad de conocer la propaganda y reaccionar frente a ella.

En consecuencia, la responsabilidad atribuida a la actora no deriva de su sola calidad de titular de la Alcaldía, del beneficio comunicativo generado por la propaganda, de la imposibilidad de identificar a quien materialmente realizó las pintas ni de la mera ausencia de un deslinde formal. Deriva de la valoración concatenada de los elementos previamente examinados: la vinculación objetiva de la actora con propaganda directamente

²⁰ Jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**; así como SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-38/2026. La utilización de estos parámetros se propone únicamente como criterio orientador para valorar la diligencia de la persona beneficiada y no para trasladar automáticamente a una persona servidora pública el régimen de responsabilidad de los partidos políticos.

relacionada con su informe de labores; las circunstancias que permiten inferir razonablemente que conoció o estuvo en posibilidad de conocer su permanencia irregular; la existencia de medios materiales e institucionales para desplegar alguna actuación frente a ella y la ausencia de una conducta previa a la intervención de la autoridad electoral dirigida a procurar el cese de sus efectos.

Tales elementos, valorados conjuntamente, robustecen la conclusión alcanzada por el Tribunal local respecto de la responsabilidad de la actora, sin que ello implique atribuirle la autoría material de las pintas ni establecer un régimen de responsabilidad objetiva.

Asimismo, la prolongación de la permanencia resulta particularmente relevante, pues no se trató de una exposición ocasional o de corta duración, sino de una conducta que se mantuvo durante aproximadamente setenta días posteriores al límite legal, circunstancia que incrementa objetivamente la posibilidad de que su existencia fuera advertida por la actora o por integrantes de la estructura administrativa bajo su dirección.

5.2.7. Inexistencia de la carga probatoria y violación al principio de presunción de inocencia

También es infundado el agravio relativo a la supuesta inversión de la carga probatoria y vulneración al principio de presunción de inocencia, pues la responsabilidad atribuida a la actora no deriva de haberle exigido demostrar que desconocía la existencia de las pintas o identificar a quien las realizó materialmente, sino de la valoración concatenada de diversos hechos objetivos acreditados durante el procedimiento, a partir de los cuales resulta jurídicamente válida la construcción de una inferencia



razonable respecto de la posibilidad de conocimiento y actuación frente a la permanencia irregular de la propaganda.

En efecto, no se exige a la actora demostrar quién realizó las pintas ni probar su desconocimiento.

Los hechos base sobre los cuales descansa la inferencia provienen de elementos acreditados durante el procedimiento: existencia y contenido de las bardas; vinculación directa con su primer informe de gobierno como titular de la Alcaldía; ubicación dentro de Iztapalapa; permanencia física y continuada; duración aproximada de setenta días fuera del periodo autorizado; beneficio comunicativo derivado de esa permanencia; estructura administrativa especializada en comunicación social, y ausencia de una actuación previa dirigida a hacer cesar o rechazar sus efectos.

A partir de esos hechos se construye una inferencia de posibilidad razonable de conocimiento.

Por tanto, no se sustituye la carga probatoria de la autoridad por una exigencia de que la actora demuestre su inocencia, como pretende hacerlo valer, sino que se acude a una valoración indiciaria de hechos previamente acreditados.

La circunstancia de que las personas titulares de distintas áreas administrativas hubieran negado haber ordenado o ejecutado las pintas tampoco destruye necesariamente esa inferencia, pues dichas respuestas se refieren a la **autoría material**, mientras que el juicio de responsabilidad aquí efectuado se relaciona con el comportamiento de la persona beneficiada frente a la permanencia irregular de la propaganda.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que la conclusión alcanzada por el Tribunal local respecto de la responsabilidad de la actora resulta jurídicamente sostenible y que los elementos previamente analizados robustecen la resolución impugnada frente a los planteamientos formulados en esta instancia.

Así, resulta claro que la inferencia de responsabilidad no desplaza sobre la actora la carga de probar su inocencia, sino que constituye el resultado de una valoración probatoria construida a partir de hechos previamente demostrados.

5.2.8 Cumplimiento de la medida cautelar

También es **infundado** el planteamiento relativo a que el cumplimiento oportuno de la medida cautelar de retiro de las pintas debe operar como una circunstancia que excluya la responsabilidad de la actora, pues dicha actuación ocurrió con posterioridad a la actualización de la infracción y en cumplimiento de una determinación emitida por la autoridad instructora, por lo que no desvirtúa la permanencia irregular de la propaganda durante el periodo previamente acreditado.

En efecto, el hecho de que la actora hubiera actuado con celeridad para acatar la medida cautelar -retirar las pintas- no tiene como consecuencia que la infracción deje de existir, pues se acreditó su permanencia fuera de los plazos previstos por la ley, ni tampoco le exime de responsabilidad, como pretende hacerlo valer, ya que su actuación obedeció al mandato de la autoridad instructora una vez iniciado el PES.

En ese sentido, existe una diferencia jurídicamente relevante entre una actuación espontánea desplegada frente a la permanencia irregular de la propaganda y aquella realizada en



cumplimiento de una determinación de autoridad. En el primer supuesto, la conducta podría constituir un elemento susceptible de valoración para analizar la diligencia de la persona involucrada; en el segundo, como ocurrió en el caso, únicamente acredita el cumplimiento de una obligación impuesta durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, el cumplimiento de la medida cautelar evidencia que, una vez que existió un mandato expreso de la autoridad, la propaganda fue retirada; sin embargo, esa circunstancia no desvirtúa la responsabilidad derivada del periodo previo durante el cual permaneció expuesta fuera del plazo legalmente permitido.

5.2.9 Distinción del precedente SUP-REP-286/2021

Lo anterior tampoco contradice el SUP-REP-286/2021 y acumulados. En ese precedente, Sala Superior analizó propaganda relacionada con el informe de la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México que fue difundida **fuera de su ámbito territorial**, y consideró relevante que las constancias permitían identificar a un área administrativa distinta como responsable de la elaboración de los materiales, seguimiento y emisión de las órdenes de transmisión, sin que existieran elementos para sostener que la servidora pública hubiera tenido posibilidad real de conocer la transmisión extraterritorial.

El supuesto es materialmente distinto, contrario a lo que aduce la actora. Aquí no existe una irregularidad técnica producida fuera del ámbito territorial de responsabilidad de la actora ni se encuentra acreditado que una unidad administrativa determinada hubiera asumido de manera exclusiva la ejecución y control de la conducta.

Por el contrario, se trata de propaganda física y fija, vinculada directamente con su informe, colocada dentro de la demarcación territorial que gobierna y que permaneció visible durante aproximadamente setenta días posteriores al periodo permitido.

La diferencia territorial es relevante. La Sala Superior ha reconocido que la posibilidad de conocimiento debe analizarse atendiendo precisamente al ámbito geográfico, características y ubicación de la propaganda. Así, ha distinguido los casos en que sería irrazonable exigir a una persona conocer propaganda aislada dentro de un territorio extremadamente amplio, de aquellos en que la propaganda se encuentra dentro del ámbito concreto en que desarrolla sus actividades y puede ser advertida personalmente o a través de su equipo de trabajo²¹.

Por ello, el SUP-REP-286/2021 no establece una regla conforme a la cual la persona titular de un informe únicamente pueda responder cuando exista prueba de que ordenó personalmente su propaganda, sino que confirma la necesidad de realizar un análisis circunstanciado sobre la **posibilidad real de conocimiento y actuación**.

Por tanto, la diferencia no radica en que en este caso se presuma el conocimiento por razón del cargo, sino en que concurren circunstancias adicionales y objetivas que permiten inferir una

²¹ Véanse **SUP-REP-1086/2024** y, en el ámbito de esta Sala Regional, **SCM-JE-172/2024**. En dichos precedentes se ha considerado que, para determinar si resulta razonable atribuir conocimiento respecto de propaganda colocada por terceras personas, deben valorarse las **circunstancias particulares de su difusión**, entre ellas su ubicación y el ámbito territorial en que desarrolla sus actividades la persona beneficiada. En particular, se ha distinguido entre aquellos supuestos en que, por la **extensión del territorio y las condiciones de difusión**, resultaría desproporcionado exigir el conocimiento de toda la propaganda existente, y aquellos en que sus características y localización permiten establecer una **posibilidad material y razonable de conocimiento**, incluso a través del equipo de trabajo de la persona beneficiada.



posibilidad real de conocimiento que no estaba presente en aquel precedente.

De ahí que dicho precedente no resulte apto para desvirtuar la responsabilidad atribuida en este caso, pues las circunstancias fácticas relevantes son distintas, particularmente en cuanto al ámbito territorial de difusión, la naturaleza física y fija de la propaganda, su permanencia prolongada y las posibilidades razonables de conocimiento y reacción.

5.2.10. Falta de exhaustividad e incongruencia

En primer término, es infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada, pues, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal local sí tomó en consideración las defensas que formuló durante la sustanciación del procedimiento.

También es infundado el agravio de la actora en que aduce que el Tribunal local no tomó en cuenta la contestación que hizo de la queja ni los alegatos que presentó pues, contrario a su dicho, en la resolución impugnada se hace referencia a las defensas que expuso respecto de la propaganda denunciada y detalló las pruebas que ofreció; incluso expuso las presuntas objeciones que hizo la actora a los medios de prueba aportados por el denunciante. Lo que implica que el Tribunal local tomó en cuenta esos escritos, con independencia de que el resultado no fue conforme a sus intereses. Por ello, tampoco se advierte la falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

Por otra parte, es inoperante el agravio mediante el cual la actora sostiene que existe incongruencia entre la responsabilidad que le fue atribuida por la vulneración a las reglas de difusión de su

informe de labores y la determinación de inexistencia de las restantes infracciones denunciadas.

Por lo que hace a la falta de congruencia que acusa la actora sobre la base de que la responsable no tuvo por acreditada la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, la finalidad electoral, la obtención de una ventaja indebida, la erogación de recursos para prolongar la difusión, y que por ello carece de sustento concluir su responsabilidad, su alegato es inoperante pues parte de una premisa errónea.

En efecto, en la resolución se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, pero respecto de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores tuvo por acreditada la misma pues se demostró que dos bardas alusivas a su informe de labores permanecieron expuestas por una temporalidad que excedió lo previsto por la ley.

En ese tenor, no hay incongruencia en lo resuelto por el Tribunal local pues resolvió respecto de tres infracciones diferentes y, por cuanto a la que sí tuvo por acreditada expuso las razones y fundamentos que consideró aplicables y que la actora no controvierte, mientras que las manifestaciones que expone en vía de agravio más bien guardan relación con elementos de las infracciones denunciadas que la responsable tuvo por inexistentes. De ahí la inoperancia de su reclamo.

Por lo anterior, tampoco se advierte en la resolución vulneración a los principios de intervención mínima, proporcionalidad y lesividad que acusa la actora pues sus manifestaciones



descansan en elementos que corresponden a aquellas infracciones que se declararon como inexistentes.

5.2.11. Solicitud de medida de protección procesal

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora solicitó como medida de protección procesal que se hiciera del conocimiento del Congreso local la promoción del presente medio de impugnación, en atención a que la resolución controvertida ordenó darle vista con motivo de la responsabilidad que le fue atribuida; pronunciamiento que fue reservado al Pleno mediante el acuerdo de radicación correspondiente.

Al respecto, no ha lugar a acordar favorablemente la medida solicitada, toda vez que en la presente sentencia se ha determinado confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y, por tanto, subsiste la determinación del Tribunal local de dar vista al Congreso local, al encontrarse sustentada en la declaración de responsabilidad que mediante esta sentencia ha sido confirmada.

En consecuencia, no procede ordenar una actuación adicional respecto del Congreso local con motivo de la promoción del presente juicio, pues ello no modificaría la situación jurídica derivada de la resolución impugnada, cuyos efectos permanecen subsistentes en los términos confirmados por esta Sala Regional.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.